### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es constitucional la aplicación del artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California para determinar los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California?

El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo por el que se determinan los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio 2025.

El once de noviembre, el Partido del Trabajo y el partido político Morena interpusieron recursos locales de inconformidad para impugnar el acuerdo mencionado en el punto anterior. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco el Tribunal de justicia Electoral del Estado de Baja California acumuló los recursos y confirmó el acuerdo impugnado.

El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el partido político Morena promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual impugnó la sentencia dictada por el Tribunal local. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Regional dictó una sentencia en la que confirmó la resolución del Tribunal local, en la que a su vez se confirmó el acuerdo del organismo electoral local.

Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el partido político Morena interpuso ante esta Sala Superior un recurso de reconsideración, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Guadalajara.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- La Sala Regional Guadalajara, al confirmar la sentencia del Tribunal local, validó una interpretación y aplicación de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California que resulta contraria a los principios de equidad y proporcionalidad.
- La Sala Regional Guadalajara no aplicó correctamente la jerarquía normativa, al priorizar la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California por encima de los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad.
- La sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara permite una distribución inequitativa del financiamiento público, lo cual afecta directamente la capacidad de los partidos para llevar a cabo sus actividades y limita su participación en la contienda electoral.
- La sentencia de la Sala Regional Guadalajara vulnera el principio de igualdad, al convalidar una distribución inequitativa del financiamiento público.

Lo establecido en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, en específico, su artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo es acorde con lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no contraviene los principios de equidad y proporcionalidad. En consecuencia, los agravios del recurrente se estimaron como **infundados**, por lo que se **confirma**—en lo que fue materia de controversia—la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-2/2025.



# **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-53/2025

**RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE**: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

**COLABORÓ:** DIEGO IGNACIO DEL COLLADO AGUILAR

# Ciudad de México, a \*\* de marzo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma —en lo que fue materia de controversia— la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-2/2025; esa sala confirmó en su sentencia lo resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el Recurso de Inconformidad RI-244/2024 y acumulado. El Tribunal Electoral del Estado de Baja California, por su parte, confirmó el Acuerdo IEEBC/CGE171/2024, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en el año 2025 en esa entidad federativa.

### ÍNDICE

GLUSARIU	4
1. ASPECTOS GENERALES	
2. ANTECEDENTES	
3. COMPETENCIA	
4. TERCERO INTERESADO	
5. PROCEDENCIA DEL RECURSO	
6. ESTUDIO DE FONDO	
7 RESOLUTIVO	



#### **GLOSARIO**

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto local: Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley de Partidos local: Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja

California

Ley General de

Partidos:

Ley General de Partidos Políticos

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en

la ciudad de Guadalajara, Jalisco

Tribunal local: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja

California

# 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el Acuerdo IEEBC/CGE171/2024, aprobado el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto local, en el cual se determinaron los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en dicha entidad para el ejercicio fiscal 2025.
- (2) En este acuerdo se determinaron las cantidades que conforme a esos rubros de financiamiento público les corresponderían, para el año 2025, a los partidos políticos locales y nacionales con acreditación local en Baja California.
- (3) Al considerar que la distribución de los recursos fue incorrecta –en particular la asignación correspondiente al Partido Encuentro Solidario de Baja California–, el Partido del Trabajo y el partido político Morena iniciaron la secuencia de medios de impugnación de la que deriva el presente recurso, en los que alegaron, en esencia, que el Consejo General del Instituto local omitió observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos, pues, al hacer el cálculo del financiamiento interpretó de forma literal lo establecido en el artículo 43, fracción I, inciso a), de

la Ley de Partidos local y, con ello, transgredió los artículos 41 y 116 de la Constitución general, los cuales establecen que la distribución del financiamiento debe realizarse de manera equitativa.

- (4) Tanto el Tribunal local como la Sala Regional desestimaron los agravios del partido recurrente. Por ese motivo, el partido inconforme promueve el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional.
- (5) En ese sentido, le corresponde a esta Sala Superior, en un primer momento, analizar si el recurso de reconsideración es procedente y, de ser así, analizar el fondo de la controversia.

#### 2. ANTECEDENTES

- (6) 1. Inicio del proceso electoral. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General Electoral del Instituto local hizo la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los ayuntamientos, todos del estado de Baja California.
- (7) 2. Clausura del proceso electoral. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cuadragésima octava sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto local, se emitió la declaratoria oficial de conclusión del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California.
- (8) 3. Acuerdo IEEBC/CGE171/2024. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se determinan los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio 2025".
- (9) En el acuerdo se estableció que el monto anual del financiamiento público que recibirían los partidos políticos locales y nacionales con acreditación y registro local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil veinticinco sería asignado a cada partido político de la siguiente manera:

3



		30% DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	70% DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL	MONTO ANUAL
	PARTIDO POLÍTICO	A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	B.	(A+B)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$3'493,603.46 M.N.	\$7'874,044.18 M.N.	\$11'367,647.64 M.N.
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$3'493,603.46 M.N.	\$2'442,049.78 M.N.	\$5'935,653.24 M.N.
<u>VERUS</u>	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$3'493,603.46 M.N.	\$3'015,426.97 M.N.	\$6'509,030.43 M.N.
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	\$3'493,603.46 M.N.	\$3'543,366.35 M.N.	\$7'036,969.81 M.N.
	MOVIMIENTO CIUDADANO	\$3'493,603.46 M.N.	\$4'169,762.46 M.N.	\$7'663,365.92 M.N.
morena	MORENA	\$3'493,603.46 M.N.	\$25'942,982.24 M.N.	\$29'436,585.70 M.N.
enset Enset Selas Inglish	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA	\$68'125,267.46 M.N.	\$6'248,994.53 M.N.	\$74'374,261.99 M.N.
	TOTAL	\$89'086,888.22 M.N.	\$53'236,626.51 M.N.	\$142'323,514.73 M.N.

- 4. Recursos de inconformidad. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, tanto el Partido del Trabajo como el partido político Morena interpusieron recursos de inconformidad para impugnar el Acuerdo IEEBC/CGE171/2024. A estos expedientes se les asignaron los números RI-244/2024 y RI-245/2024, respectivamente.
- 5. Juicio de revisión constitucional. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el partido político recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local en los Recursos de Inconformidad RI-244/2024 y RI-245/2024, acumulados. A esa impugnación se le asignó el número de expediente SG-JRC-2/2025, resuelto mediante la sentencia dictada el veintisiete de febrero siguiente.
- (12) 6. Recurso de reconsideración. El cuatro de marzo del año en curso, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional.
- 7. Escrito de tercero interesado. El seis de marzo del año en curso se recibió un escrito para comparecer como tercero interesado, firmado por Sergio Federico Gamboa García, quien se ostenta como representante del Partido Encuentro Solidario Baja California.

- (14) **8. Turno**. La magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó en un acuerdo integrar el expediente **SUP-REC-53/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (15) **9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, lo admitió a trámite y cerró la instrucción.

#### 3. COMPETENCIA

(16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>1</sup>.

### 4. TERCERO INTERESADO

- (17) Se tiene como tercero interesado al Partido Encuentro Solidario Baja California, quien comparece a través de su representante<sup>2</sup>, al cumplir con los requisitos legales previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios.
- (18) **Forma**. En los escritos se hacen constar el nombre y la firma de quien comparece con esa calidad en representación del partido político mencionado, el domicilio para recibir notificaciones, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del partido recurrente.
- (19) **Oportunidad**. Se cumple este requisito, porque conforme con la certificación de la secretaria general de acuerdos de la Sala Regional, se presentó el escrito de tercero interesado ante dicha Sala el seis de marzo del año en curso, a las veinte horas con nueve minutos, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas precisado en la propia certificación.
- Interés incompatible. El partido político compareciente revela tener un interés incompatible con el partido recurrente, debido a que pretende que se deseche el recurso o, en su defecto, que se confirme la sentencia impugnada, de tal manera que subsista el acuerdo sobre financiamiento público para partidos políticos dictado por el Instituto local en Baja California.

<sup>2</sup> Sergio Federico Gamboa García, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, personalidad que tiene reconocida ante la Sala responsable.

5

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 61 y 64, de la Ley de Medios.



### 5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (21) **Forma.** En el escrito se hace constar el nombre y la firma de la persona que comparece como representante del partido político recurrente, así como su personería, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión, que es la revocación de la sentencia impugnada.
- Oportunidad. La presentación del escrito del recurso es oportuna,<sup>3</sup> porque la sentencia impugnada se publicó mediante estrados en la Sala Regional el día veintisiete de febrero del año en curso y el recurso se interpuso el cuatro de marzo siguiente, sin contabilizar los días 1 y 2 de marzo, al ser inhábiles.
- Legitimación e interés jurídico. El partido político recurrente cuenta con interés jurídico, ya que alega que la distribución del financiamiento público local en Baja California afectará su desempeño en ese ámbito. Además, cuenta con legitimación, porque dicho partido fue quien promovió el medio de impugnación que dio origen a la sentencia ahora recurrida, la cual desestimó su pretensión e interpone el recurso a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- (24) **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte ningún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.
- Requisito especial de procedencia. El recurso cumple con el requisito constitucional exigido por el artículo 61, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que, durante la secuencia de medios de impugnación, el partido político recurrente ha insistido en que la aplicación del artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo de la Ley de Partidos local provocó una situación contraria a los principios constitucionales que rigen el financiamiento de los partidos políticos y, por tanto, sostiene que dicha norma debe ser inaplicada al caso concreto. Por su parte, el Tribunal local consideró que la norma impugnada no podía ser inaplicada al caso concreto, debido a que no vulneró los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, mientras que la Sala Regional, mediante un análisis de la regularidad constitucional del artículo 43 de la Ley de Partidos local, concluyó que el Tribunal local resolvió en forma correcta, porque dicha norma no es contraria a la Constitución general. Además, agregó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la constitucionalidad de dicho precepto en la parte

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

impugnada por el partido político inconforme, que remite a la Ley General de Partidos.

- (26) En el presente recurso, el partido inconforme insiste en que la sentencia de la Sala Regional se traduce en una violación a los principios constitucionales como la equidad y proporcionalidad en el financiamiento de partidos políticos locales en Baja California, al confirmar la sentencia del Tribunal local que, a su vez, confirmó el financiamiento determinado por el Instituto local y, por lo tanto, reitera que se debe inaplicar al caso concreto el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo primero de la Ley de Partidos local y aplicar, en su lugar, el párrafo segundo de esa norma.
- (27) Como se aprecia, en el caso, subsiste una cuestión relacionada con la constitucionalidad de una norma local aplicada al caso concreto, además de la posible afectación a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, por la aplicación de la norma local, que remite a la Ley General de Partidos, cuyo artículo 51 regula el financiamiento público a partidos políticos nacionales y locales.
- Si bien el planteamiento del recurrente se hace desde la perspectiva de que la aplicación de la norma al caso concreto –en las circunstancias derivadas de que el Partido Encuentro Solidario fue el único partido político local con derecho a financiamiento— vulneró los principios constitucionales mencionados, es decir, no se hace desde una perspectiva de vicios de inconstitucionalidad intrínsecos a la norma local aplicada por el Instituto local, se estima que el examen de lo alegado sobre la vulneración al principio constitucional de equidad se debe hacer en el estudio del fondo del caso.
- (29) Adicionalmente, se estima que el análisis del fondo de lo planteado por el partido político recurrente permitirá generar un criterio importante para el orden jurídico nacional, relacionado con la posibilidad de que una norma que, en principio, cumple con la regularidad constitucional, al ser aplicada en ciertas circunstancias de hecho pueda o no producir la afectación a principios constitucionales, como el de equidad en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos.
- (30) Por su parte, el tercero interesado alega que, en el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso, porque la Sala Regional se limitó a aplicar diversos precedentes obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los que se desprende que la norma cuya inaplicación se demanda no es contraria a la Constitución general.



(31) Conforme con lo expuesto en párrafos previos, lo planteado por el tercero interesado corresponde a cuestiones de fondo, a partir de las cuales no es posible determinar la improcedencia del recurso, sino, por el contrario, confirman la necesidad de realizar un estudio del fondo del problema planteado.

### 6. ESTUDIO DE FONDO

- (32) El partido político recurrente alega que la sentencia impugnada vulnera los principios de equidad y proporcionalidad, al aplicar en forma mecánica la fórmula establecida en la Ley General de Partidos sin considerar que, por las particularidades del caso concreto, se actualiza una distribución inequitativa y desproporcionada del financiamiento público.
- (33) Agrega que, en el caso, el Partido Encuentro Solidario Baja California, al ser el único partido local al que se le asignó financiamiento público, con una votación apenas superior al 3 %, produjo una desventaja para los partidos políticos nacionales y que, por esa circunstancia, el artículo 43, fracción I inciso a), párrafo primero de la Ley de Partidos local "deviene" inconstitucional, porque transgrede los principios constitucionales relativos a la asignación de financiamiento público.
- (34) El partido recurrente afirma que la Sala Regional priorizó la norma local sobre los principios contenidos en la Constitución general, **permitiendo que se materializara un financiamiento desproporcionado**, que no corresponde a la votación obtenida por el Partido Encuentro Solidario Baja California.
- Alega que la distribución del financiamiento público determinada por el Instituto local fue incorrecta, en particular la asignación correspondiente al Partido Encuentro Solidario de Baja California. En la secuencia de medios de impugnación de la que deriva el presente recurso, el partido recurrente ha planteado, en esencia, que el Consejo General del Instituto local omitió observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos, pues, al hacer el cálculo del financiamiento público, interpretó de forma literal lo establecido en el artículo 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos local y, con ello, transgredió los artículos 41 y 116 de la Constitución general, los cuales establecen que la distribución del financiamiento público a los partidos políticos debe realizarse de manera equitativa.
- (36) Según el partido político Morena, en el caso, la aplicación literal de este artículo tuvo como consecuencia una distribución inequitativa del financiamiento público, ya que, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón local

por el 65 % del valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para obtener la cantidad del financiamiento asignado al partido local Partido Encuentro Solidario Baja California, provocó una distribución desproporcionada entre los partidos locales y nacionales.

Así, de acuerdo con el partido recurrente, la distribución del financiamiento local en Baja California no fue igualitaria, dado que se le asignó al Partido Encuentro Solidario de Baja California la totalidad de la bolsa que les corresponde a los partidos políticos locales en lo respectivo al 30 % del financiamiento que se distribuye en partes iguales entre los partidos políticos con derecho a financiamiento, lo que, en su criterio, generó inequidad. Por lo tanto, alega, lo constitucionalmente viable era, en todo caso, realizar la cuantificación del financiamiento público para los partidos políticos locales, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 43, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos local que establece:

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, **por veinte por ciento** del valor diario de la unidad de medida y (sic) actualización vigente.

- (38) Como se advierte, el problema que subsiste en el presente asunto es el relativo a determinar si, la Sala Regional indebidamente concluyó que no procede inaplicar, al caso concreto, lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo primero de la Ley de Partidos local y, en su lugar, aplicar lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma citada, para determinar el monto del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos locales en Baja California, como se explica a continuación.
- (39) No se acredita la vulneración a los principios constitucionales mencionados por el recurrente
- (40) Esta Sala Superior considera que la interpretación de lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos, en relación con el artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo de la Ley de Partidos local, 41, base II, inciso a), y 116 fracción IV, inciso g), de la Constitución general lleva a concluir que la sentencia reclamada fue conforme a Derecho, ya que no se vulneraron los principios regulados por la Constitución general.



- (41) El artículo 41, base II, inciso a) de la Constitución general prevé que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral **por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la unidad de medida de actualización**. El treinta por ciento de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y, el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.
- (42) El artículo 116 fracción IV inciso g) de la Constitución general prevé que, de conformidad con las bases establecidas por la Constitución general y las **leyes generales** de la materia, las constituciones y las leyes de los estados garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes (de entre otras).
- El artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos (43)dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, de entre otras, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. También prevé, que el Consejo General (tratándose de los partidos políticos nacionales), o los Organismos Públicos Locales, (respecto de los partidos políticos locales) determinarán anualmente el monto total por distribuir conforme a lo siguiente: multiplicarán el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal (para los partidos políticos nacionales), o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, (para los partidos políticos locales). Dicha norma establece, además, que el resultado de esa operación constituye el financiamiento público anual para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos y se distribuirá en la forma prevista en el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución general.
- (44) Por su parte, el artículo 43, fracción I, inciso a), **párrafo primero** de la Ley de Partidos local prevé que el Consejo General del Instituto Electoral Local determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos locales **en los términos establecidos en la Ley General de Partidos**.
- (45) Dicha norma local, en su fracción I, inciso a), **párrafo segundo** prevé que, para los **partidos políticos nacionales**, el monto a distribuir se calculará

multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte de julio de cada año, **por veinte por ciento** del valor diario de la unidad de medida de actualización vigente.

- (46) El partido recurrente pretende que se inaplique el primer párrafo de la norma local citada y, en su lugar, el cálculo del financiamiento ordinario para los partidos políticos locales se haga multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el 20% del valor diario de la unidad de medida de actualización vigente (en vez del 65 % que fue aplicado en el cálculo del financiamiento que originó la controversia).
- (47) La pretensión del demandante es infundada.
- (48) En el caso, el Consejo General del Instituto local Electoral dictó el Acuerdo IEEBC/CGE171/2024 en el que, en primer lugar, determinó el monto total anual para distribuir entre los **partidos políticos locales**, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de 2024, **por el 65%** del valor diario de la unidad de medida de actualización.
- (49) Enseguida, el Consejo General determinó el monto del financiamiento correspondiente al 30 % para distribuir en forma igualitaria y el 70 % para distribuir de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos por los partidos políticos locales en la elección de diputados inmediata anterior.
- (50) Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto local asignó la distribución igualitaria del financiamiento al único partido político local con derecho a este, que es el Partido Encuentro Solidario Baja California, por haber obtenido cuando menos el 3 % de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2023-2024.
- (51) Después, el Consejo General del Instituto local distribuyó el 70 % en forma proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron los partidos políticos locales en la elección de diputaciones inmediata anterior.
- (52) Así, sumando los dos montos asignados al Partido Encuentro Solidario Baja California, el primero, por \$68,115,267.46 (sesenta y ocho millones, ciento quince mil doscientos sesenta y siete pesos con 46/100 m. n., por el 30 % a distribuir en forma igualitaria) y, el segundo, por \$6,248,994.53 (seis millones doscientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos con 53/100 m. n., por el 70 % a distribuir de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos) dicho partido político obtuvo un financiamiento por la cantidad de \$74,374,261.99 (setenta y



cuatro millones, trescientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta y un pesos con 99/100 m. n.,) para el año 2025.

- (53) El planteamiento que subsiste en este recurso consiste en que se debe **inaplicar** al caso concreto el artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo, de la Ley de Partidos local.
- No existe fundamento jurídico que justifique la inaplicación solicitada, porque la norma local de referencia, en relación con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos y los artículos de la Constitución general citados en párrafos previos, no vulnera los principios constitucionales aludidos por el recurrente.
- (55) Conforme con lo previsto en el primer párrafo del artículo 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos local, en relación con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos, el Consejo General del Instituto local determinará el monto total de financiamiento público para los partidos políticos locales, con base en la fórmula que señala dicha normativa federal.
- (56) El artículo 43 fracción I, inciso a) primer párrafo de la Ley de Partidos local prevé que, en el caso de los partidos políticos locales, el monto del financiamiento a distribuir se realizará en los términos establecidos en la Ley General de Partidos, cuyo artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I prevé que se deberá multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de 2024, por el 65 % del salario mínimo vigente (actualmente, el valor diario de la unidad de medida de actualización vigente).
- (57) En el caso, el financiamiento se distribuyó conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción I, inciso b),<sup>4</sup> de la Ley de Partidos local, y 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos, en relación con el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución general, es decir, el treinta por ciento de forma igualitaria, y el setenta por ciento de manera proporcional a la votación obtenida en la elección de diputados inmediata anterior. El Consejo General del instituto local distribuyó el financiamiento, también, con base en las reglas que derivan de la Constitución general.
- (58) Por otra parte, se debe tener presente lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 100/2018** y

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "b) El 30 % entre los partidos políticos en forma igualitaria y, el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior".

acumuladas, en la cual se estableció que, tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática lo previsto en la Constitución general y en la Ley General de Partidos, en cuyas normas se detalla explícitamente la forma de calcular el financiamiento público en todas las entidades de la República mexicana, cuando se trate de partidos políticos locales.

- (59) Además, en esa acción de inconstitucionalidad se concluyó que las legislaturas locales no cuentan con libertad de configuración legislativa para prever una forma diversa para el cálculo del financiamiento público para los partidos políticos locales ni para el establecimiento de condiciones, límites o reglas de distribución distintas a las de la Ley General de Partidos.
- (60) Adicionalmente, en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, al determinar cómo se debe distribuir el financiamiento público entre los partidos locales y nacionales, la Suprema Corte consideró que el párrafo tercero del artículo 43, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos local es inconstitucional, por considerar que limita el financiamiento a los partidos locales y estimó como constitucionales, en específico, los párrafos primero y segundo de dicho artículo 43, fracción I, inciso a).
- (61) En efecto, en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que en el inciso a), de la fracción I, del artículo 43 de la Ley de Partidos local se establecen las fórmulas para calcular el monto total de financiamiento público a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes. El párrafo primero de esa norma remite a la Ley General de Partidos, para definir la cantidad que les corresponde a los partidos políticos locales.
- La Suprema Corte puntualizó que la determinación de la fórmula para el cálculo del monto de financiamiento público de los partidos políticos locales está reservada para la Ley General de Partidos y agregó que las legislaturas de las entidades federativas no están facultadas para incorporar alguna condición o límite que implique una variación al respecto ni tienen la atribución de regular lo relativo al acceso al financiamiento público de los partidos políticos locales.
- Por otra parte, la Suprema Corte estimó que lo previsto en el **párrafo primero**, del inciso a), de la fracción I, del artículo 43 de la Ley de Partidos local –en el que se establece que el monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a distribuir entre los partidos políticos



locales será determinado por el Consejo General del Instituto local **en los términos de la Ley General de Partidos**— se apega a los parámetros constitucionales.

- (64) En la mencionada acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte agregó que las reglas de distribución (artículos 41, base II, inciso a), de la Constitución general y 51, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos) señalan que el monto total se debe repartir conforme a lo siguiente: *i)* el treinta por ciento de forma igualitaria y *ii)* el setenta por ciento restante de acuerdo a la última elección del órgano legislativo. Esta distribución garantiza que el financiamiento se otorgue de forma equitativa y proporcional, ya que la existencia de uno o más partidos políticos con registro local no significa que se repartirá la totalidad del monto de financiamiento público únicamente entre esos partidos necesariamente.
- (65) Cabe destacar que, en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad del párrafo tercero del inciso a), de la fracción I, del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos local, <sup>5</sup> debido a que esa parte de la norma modificaba la fórmula establecida en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos, ya que las reglas contempladas en este artículo regulan la distribución del financiamiento de los partidos políticos, cuya fórmula garantiza que se otorgue en forma equitativa y proporcional.
- (66) Se enfatiza que el artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo, de la Ley de Partidos local remite al artículo 51 de la Ley General de Partidos, y lo regulado en ésta tiene sustento, a su vez, en el artículo 41, base II, inciso a), de la Constitución general.
- (67) Inexistencia de condiciones de inequidad derivadas de situaciones de hecho
- El partido recurrente plantea que se debe inaplicar al caso lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo primero de la Ley de Partidos local, porque, al haberle asignado al Partido Encuentro Solidario Baja California la totalidad del 30 % de la bolsa correspondiente al financiamiento que se distribuye en partes iguales conforme a la norma, se vulneró el principio constitucional de equidad frente a los demás partidos políticos.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El cual establecía: "Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior".

- Se aprecia que el planteamiento del partido recurrente se base en una situación de hecho (derivada de que el Partido Encuentro Solidario Baja California fue el único partido local que tuvo derecho a recibir financiamiento público, por haber obtenido el umbral mínimo de votos necesarios) a partir de la cual, en su criterio, la norma que regula el financiamiento de los partidos locales en Baja California debe ser inaplicada y, en su lugar, aplicar la regla que corresponde al financiamiento de partido políticos nacionales con registro en Baja California, conforme con la cual, el cálculo para el financiamiento público no se haría multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón local, por el 65 % del valor de la unidad de medida de actualización, sino multiplicándolo por el 20 % (con lo que evidentemente, la cantidad resultante sería menor).
- (70) El planteamiento en análisis es infundado, porque la aplicación –al caso concreto– de la norma local, cuya inaplicación demanda el partido recurrente, no produjo la inequidad alegada.
- (71) En primer término, se estima que el partido recurrente plantea un falso dilema, porque la bolsa del 30 % que le fue asignada por el Instituto local al Partido Encuentro Solidario Baja California corresponde al financiamiento a partidos locales y el recurrente es un partido nacional, por lo que, de cualquier manera, ninguna parte de esa bolsa de financiamiento del 30 % le podría corresponder.
- (72) En segundo lugar, lo alegado por el recurrente -en el sentido de que el financiamiento asignado al Partido Encuentro Solidario Baja California es desproporcionado en relación con el porcentaje de votos obtenidos por los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento en la elección de diputaciones locales inmediata anterior- es incorrecto, porque la bolsa de financiamiento público del 30 % a distribuir por partes iguales entre los partidos políticos locales con derecho a dicha prerrogativa no se asigna en función de los votos obtenidos. Por otra parte, respecto al rubro de financiamiento público relacionado con los votos obtenidos en la elección de diputaciones locales inmediata anterior, el Instituto local le asignó al mencionado partido político local la cantidad de \$6,248,994.53 (seis millones, doscientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos, con 53/100 m. n.) con estricta base en el porcentaje de votos obtenido por el PES BC de entre los partidos políticos con derecho a obtener financiamiento público (3.93 %). Esta asignación fue en acatamiento de lo dispuesto en el párrafo primero de la fracción I, inciso a) del artículo 43 de la Ley de Partidos local, en relación con el artículo 51 de la Ley General de Partidos. Por tanto, no hay una desproporción en cuanto a los votos



obtenidos por el partido Encuentro Solidario Baja California y el financiamiento que se le asignó con base en esos votos.

- (73) Por otra parte, se debe tener en cuenta que la normativa local en Baja California garantiza el financiamiento publico en forma equitativa, atendiendo a la naturaleza de los partidos políticos, ya sean nacionales con acreditación local o locales.
- (74) En efecto, en el régimen electoral del estado de Baja California, el artículo 42 de la Ley de Partidos local reconoce el derecho de los partidos políticos locales y nacionales acreditados a nivel local, a recibir financiamiento para el desarrollo de sus actividades de manera equitativa.
- Por su parte, el artículo 43, fracción I inciso a) de la citada ley local, en sus párrafos primero y segundo, regula el financiamiento público para los partidos políticos locales y nacionales con acreditación en el ámbito local. Respecto de los partidos políticos locales, remite a la Ley General de Partidos, cuyo artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I prevé que el financiamiento público se calculará multiplicando el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al mes de julio de cada año, por el 65 % del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal (actualmente se aplica la unidad de medida de actualización), para los partidos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales. En cuanto a los partidos nacionales, en el citado artículo 43 de la Ley de Partidos local, se establece que el financiamiento público para actividades ordinarias se calculará multiplicando el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al mes de julio de cada año, por el 20 % de la unidad de medida de actualización vigente.
- (76) Adicionalmente, se establece la regla de asignación de financiamiento público, consistente en que el financiamiento público calculado sobre las bases mencionadas se distribuirá en un porcentaje del 30 % en forma igualitaria y del 70 % en forma proporcional a la votación obtenida en la elección local de diputaciones más reciente.
- (77) Cabe precisar que la regularidad constitucional de los párrafos primero y segundo de la fracción I, inciso a) del artículo 43 de la Ley de Partidos local fue revisada y avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, citada en párrafos precedentes.

- (78) Por otra parte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 47 de la Ley de Partidos local, los partidos políticos nacionales con acreditación local cuentan con la posibilidad de obtener financiamiento público y privado.
- (79) Adicionalmente, los partidos políticos nacionales cuentan con diversas fuentes de financiamiento público provenientes del ámbito federal y de los diversos ámbitos locales en los que participan en elecciones.
- (80) En efecto, además de la normativa local citada, la Ley General de Partidos prevé, en sus artículos 51 y 53, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a financiamiento público y privado de sus actividades, estructura, sueldos y salarios. Por su parte, las legislaciones locales de las entidades federativas de la República mexicana también contienen normativa que garantiza el financiamiento público a los partidos políticos nacionales con registro para participar en las elecciones del ámbito local.
- (81) Esta Sala Superior ha destacado<sup>6</sup> que las reglas locales sobre financiamiento público no dejan en estado de desventaja a los partidos políticos nacionales con acreditación local, puesto que adicionalmente reciben recursos por concepto de financiamiento público nacional, los cuales se encuentran en posibilidad de compensar los recursos que requirieran en el ámbito local.
- Esto es, adicionalmente a lo que cada partido político nacional recibe en el ámbito local, derivado de su acreditación ante el Instituto Electoral respectivo, también cuentan con la bolsa de financiamiento que le corresponde con motivo del cálculo del financiamiento nacional que dispone la propia Ley General de Partidos y al que tienen derecho, derivado de su registro ante el Instituto Nacional Electoral, lo que les permite destinar recursos adicionales a los obtenidos en cada entidad federativa.
- Cabe agregar que, en relación con lo expuesto en los párrafos previos, esta Sala Superior sostuvo –en la opinión registrada con la clave SUP-OP-11/2023 formulada en los expedientes relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas— que el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local es constitucional, porque las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa para regular el financiamiento de los partidos políticos nacionales con registro local y que, en lo concerniente al financiamiento de los partidos políticos locales, el mecanismo de cuantificación está expresamente regulado por la Ley General de Partidos, la cual

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-REC-1901/2018.



debe ser acatada por las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución general.

- (84) Esta Sala Superior, también ha sostenido, mediante jurisprudencia, que la facultad de las legislaturas locales para regular el financiamiento público a los partidos políticos, derivada de lo previsto en el artículo 116, base IV inciso g), tiene como punto de partida el principio de equidad, que implica dar el mismo trato a los partidos políticos cuando se encuentren en igualdad de circunstancias<sup>7</sup>.
- Por otra parte, en cuanto al enfoque del partido recurrente, relativo a que, la circunstancia de hecho (derivada de que el Partido Encuentro Solidario Baja California fue el único partido local con derecho a financiamiento público) provocó inequidad, al asignar la bolsa del 30% de financiamiento público correspondiente a los partidos locales y que, por tanto, se debe inaplicar la regla contenida en el párrafo primero de la fracción I, inciso a), del artículo 43 de la Ley de Partidos local, se debe tener en cuenta el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/98, en la que sostuvo que la equidad en materia electoral para la obtención de financiamiento estriba en el derecho igualitario consagrado en la ley para que todos los partidos puedan alcanzar ese beneficio, pero no se basa en el hecho de que, "cuantitativamente hablando y por circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos".
- (86) En esa acción de inconstitucionalidad 5/98, la Suprema Corte agregó, que "debe distinguirse entre el derecho mismo y su resultado material; el primero, viene a ser la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los elementos y recursos que le correspondan; el segundo, constituye el resultado cuantitativo que se traduce en la obtención material de esos elementos y recursos, los que deberán corresponder a la situación real de cada partido y que no necesariamente debe coincidir con lo que materialmente recibe unos u otros partidos políticos".
- (87) Con base en el criterio citado, en el caso concreto, es necesario distinguir entre el derecho a recibir financiamiento del Partido Encuentro Solidario Baja California y el partido recurrente, frente al resultado material que llevó al Instituto local a otorgarle al partido local la totalidad de la bolsa del 30% del

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Jurisprudencia 8/2000. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 11 y 12.

financiamiento público destinado a los partidos locales, **por la circunstancia** de hecho derivada de que ese partido político fue el único del ámbito local que obtuvo el porcentaje de votos necesario para tener derecho de acceso al financiamiento público.

- Finalmente, en cuanto al argumento del partido recurrente –respecto a que el financiamiento que le fue asignado para el ámbito local estará destinado a actividades de esa misma índole (local) y sujeto a la fiscalización del Instituto local, mientras que, el financiamiento público que le asigne el Instituto Nacional Electoral para sus actividades ordinarias no es "intercambiable" o "compensatorio" del financiamiento local– es infundado, porque, conforme con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos nacionales podrá realizar transferencias en efectivo y en especie a sus Comités Directivos Estatales (para el desarrollo de sus actividades ordinarias), conforme con las reglas previstas en los artículos 150 a 161 del reglamento citado.
- En el caso, no es posible jurídicamente que el financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos locales en Baja California se determine multiplicando el total de ciudadanos del padrón electoral con corte al mes de julio, por el 20 % del valor de la unidad de medida de actualización vigente, porque esa fórmula está prevista en el segundo párrafo de la fracción I, inciso a), del artículo 43 de la Ley de Partidos local, expresamente para los partidos políticos nacionales, en tanto que, el financiamiento para los partidos políticos locales sigue la regla contenida en el artículo 51 de la Ley General de Partidos (a la que remite el párrafo primero de la fracción I, inciso a), del citado artículo 43), consistente en que el total de ciudadanos del padrón electoral con corte al mes de julio se multiplique por un factor del 65 % de la unidad de medida de actualización y no del 20 %.
- Proceder como lo propone el partido recurrente implicaría contravenir lo resulto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, en el sentido de que la determinación de la fórmula para el cálculo del monto de financiamiento público de los partidos políticos locales está reservada para la Ley General de Partidos y que las legislaturas de las entidades federativas no están facultadas para incorporar alguna condición o límite que implique una variación al respecto ni tienen la atribución de regular lo relativo al acceso al financiamiento público de los partidos políticos locales.



- Con base en lo expuesto, se concluye que la asignación de financiamiento público al Partido Encuentro Solidario en Baja California fue apegada a la regularidad constitucional y, en las circunstancias particulares en las que fue aplicado al caso concreto, no generó inequidad en los términos planteados por el partido recurrente. Por lo tanto, se estima que la sentencia dictada por la Sala Regional fue conforme a Derecho, porque la pretensión de inaplicación de normas locales hecha valer por el partido recurrente es infundada, en lo relacionado con la asignación de financiamiento público realizada por el Consejo General del Instituto local para el Partido Encuentro Solidario Baja California en el Acuerdo IEEBC/CGE171/2024, al haber sido el único partido político local que obtuvo el porcentaje de votación necesaria para tener derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias, en acatamiento a las reglas constitucionales, así como las previstas en la Ley General de Partidos y en la Ley de Partidos local.
- (92) En consecuencia, se debe confirmar la sentencia impugnada.

### 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\* de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.